

**EL PROGRAMA DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN NO. 31739 DEL
26 DE MAYO DE 2016 (CARTEL DE LOS PAPELES SUAVES).**

AMALIA ABAD VÉLEZ

Monografía para optar al título de abogado

Asesor

Juan Esteban Vélez Villegas

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
COLOMBIA
2019**

CONTENIDO

Resumen	4
Palabras clave.....	4
Introducción	5
Capítulo 1.	
Conceptos básicos del Derecho de la Competencia.....	8
a) Libre competencia	8
b) El Derecho de la Competencia en el derecho comparado.....	10
c) El derecho de la competencia en Colombia- Jurisprudencia.....	13
d) Normatividad.....	15
e) Cartelización empresarial.....	17
f) Programa de Beneficios por Colaboración.....	18
g) Sanciones	25
Capítulo 2.	
Aproximaciones al Programa de Beneficios por Colaboración.....	27
a) Aspectos positivos	27
b) Aspectos negativos.....	29
Capítulo 3.	
Algunos casos de cartelización empresarial en Colombia.....	32
a) El cartel de los cuadernos.....	32
b) El cartel de los pañales.....	32
c) El cartel de los azucareros.....	33
d) El cartel del cemento.....	34
Capítulo 4.	
Cartel de los papeles: papel higiénico, servilletas, toallas de cocina, y pañuelos faciales. Análisis de Resolución No. 31739 del 26 de mayo de 2016	35
Capítulo 5.	
Conclusiones	44
Bibliografía	46

EL PROGRAMA DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN NO. 31739 DEL 26 DE MAYO DE 2016 (CARTEL DE LOS PAPELES SUAVES).

1. RESUMEN

En la presente monografía se estudia el Programa de Beneficios por Colaboración y su aplicación en el caso específico del cartel de los papeles suaves, Resolución No. 31739 del 26 de mayo de 2016 y se encuentra que el programa es una herramienta muy positiva porque permite que se detecten los carteles y se recojan pruebas que permitan comprobar que hubo un cartel, pero también se evidencia que quedan temas por mejorar, por ejemplo en el caso estudiado del Programa de Beneficios por Colaboración, hubo una multa por parte de la Comunidad Andina de Naciones, después de haber sido sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio y haber aportado las pruebas, para los cartelistas tampoco existe una segunda instancia distinta a la Superintendencia de Industria y Comercio, no se garantiza la imparcialidad porque se va al mismo juez, quien accede al Programa de Beneficios por Colaboración y no se le otorga el beneficio, como en el caso de la empresa Familia, puede quedar con el sin sabor de aportar las pruebas, que no pueden ser usadas en su contra, pero que pueden guiar al juez para hacer preguntas o indagar por temas que conoció por lo aportado por el mismo, en este caso a pesar de haberse afectado el mercado colombiano, no se han indemnizado perjuicios y por último, las sanciones pueden ser laxas para algunos ya que se sanciona con multas y no se acude al derecho penal.

2. PALABRAS CLAVE

Delación, Programa de Beneficios por Colaboración, acuerdos anticompetitivos, carteles, protección de la competencia, sanciones, competencia perfecta.

3. INTRODUCCIÓN

En el último tiempo, se ha venido presentando un gran desarrollo jurisprudencial por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las conductas anticompetitivas relacionadas con los acuerdos contrarios a la libre competencia, más conocidos en los medios como carteles empresariales, estos acuerdos, se presentan en las empresas públicas y privadas, pero para la presente monografía se van a estudiar los acuerdos anticompetitivos en las empresas privadas, debido a que el tratamiento jurídico es diferente.

Empresas de mucha trayectoria y renombre como Familia, Kimberly, Tecnoquímicas, Organización Roa Florhuila, Argos, Cemex, entre otras, han sido sancionadas administrativamente por incurrir en estas prácticas, además, se ha declarado responsabilidad administrativa de los empleados y por eso se han impuesto multas personales a quienes permitieron que se llevaran a cabo las conductas anticompetitivas que son colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar las conductas violatorias de la libre competencia.

La detección de las conductas anticompetitivas relacionadas con la determinación de precios (cartelización empresarial), suele ser una tarea con poca probabilidad de éxito, porque, probar económica y jurídicamente la presencia de un acuerdo anticompetitivo no siempre es fácil, ya sea por la falta de disponibilidad de datos, tales como descuentos, precios, clientes, etc. o la dificultad de determinar un nivel de precios a partir del cual se pueda hablar de un cartel, entre otras. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2019).

La figura de la delación ha sido utilizada en varios países para controlar las conductas anticompetitivas pero desde el 2009 se implementó también en Colombia mediante la Ley 1340 de 2009 y se le concedió a la Superintendencia de Industria y Comercio el control de la libre competencia, en la que se estableció el Programa de Beneficios por Colaboración (delación). El profesor Alfonso Miranda indica que se detectan solamente entre el 10% y el 30% de los carteles, por lo que el Programa de Beneficios por Colaboración es una herramienta muy útil. (Miranda, A. 2019)

Para reglamentar el Programa de Beneficios por Colaboración, el presidente de la República de Colombia en el año 2010, mediante el Decreto 2896 de 2010, le da a la Superintendencia de Industria y Comercio la posibilidad de conceder beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.

Los cartelistas para recibir la exoneración parcial o total de las multas deben cumplir con las condiciones descritas en el Artículo 5 del Decreto 2896 de 2010, que son:

- a) Reconocer que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia;*
- b) Suministrar información sobre el conjunto de los siguientes aspectos: objetivos, principales actividades, funcionamiento, nombre de todos los partícipes, grado de participación, domicilio, producto (s) o servicio (s), área geográfica afectada y duración estimada del presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia;*
y
- c) Suministrar, de inmediato o dentro del plazo acordado con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, las pruebas que obren en su poder sobre todos y cada uno de los aspectos antes indicados. (Decreto 2896 de 2010, art.5)*

En el 2015, con el Decreto 1523 de 2015 se establecieron en el artículo 2.2.2.29.2.3. los siguientes requisitos:

- 1. Reconocer la participación en el acuerdo anticompetitivo.*
- 2. Suministrar información por lo menos sucinta sobre la existencia del acuerdo, su forma de operación, el producto involucrado, y los participantes en el mismo.*

Hecha la solicitud con el lleno de los requisitos aquí establecidos, se entenderá definido el momento de entrada al Programa de Beneficios por Colaboración. (Decreto 1523 de 2015, art. 2.2.2.29.2.3)

La delación ha sido una figura controvertida, debido a que a pesar de que el primer delator (la primera persona que se acoge al programa, aporta pruebas y confiesa que fue cartelista) haya incurrido en la conducta, puede recibir el 100% de la condonación de la multa, es decir, no recibe ninguna sanción por haber incurrido en la conducta anticompetitiva, se sacrifica la justicia porque se necesita que se delate a los competidores ya que falta capacidad probatoria por parte de la autoridad; yendo a un caso más extremo, los competidores podrían armar carteles para perjudicar al otro delatándolo; puede haber fraude procesal, en el sentido en que las personas que supuestamente han incurrido en carteles pueden confesar la conducta aún sin haberla realizado para evitar las sanciones que consisten en multas.

En conclusión, este trabajo tiene como objetivo estudiar la figura de la delación para la prevención de las conductas anticompetitivas y como esta figura ha operado en la parte probatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, principalmente para el caso del cartel de los papeles suaves.

CÁPITULO 1.

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

a. Libre competencia

En el mercado, en circunstancias ideales, el precio de los productos está determinado por la interacción entre los demandantes y los oferentes, donde no hay poder por parte de ninguno de ellos para alterar las condiciones de transacción en el mismo, bien sea por precios, cantidad, calidad, entre otras variables, generando con ello eficiencia en la asignación de recursos.

Los términos oferta y demanda se refieren al comportamiento de las personas al momento de interactuar unas con otras en un mercado competitivo. Los economistas utilizan el término mercado competitivo para describir un mercado donde hay múltiples compradores y múltiples vendedores y por tanto es el mercado el que define el precio por la competencia perfecta. (Mankiw, 2014)

Para que exista competencia perfecta se requiere: i.) Que exista un número tal de proveedores y consumidores de un bien, que las acciones individuales de un agente no puedan modificar el precio del mismo, por otro lado, es importante que el producto sea homogéneo y poco diferenciable entre competidores. Los participantes podrán tomar su decisión de producir o adquirir el producto al productor que deseen. ii.) Que todos los proveedores sean homogéneos. iii.) Que los oferentes y consumidores conozcan los precios, costos actuales y las condiciones del mercado y iv.) que exista libertad de entrada y salida en el mercado, es decir, cualquiera puede entrar en el mercado si así lo quiere, o abandonarlo, sin que ello suponga un gran despliegue de recursos. (Krugman y Wells, 2006, pag 334).

La competencia perfecta genera eficiencia en la asignación de recursos, y produce como resultado, una mayor y mejor oferta de bienes y servicios en el mercado. Gracias a la libre competencia, los oferentes innovan para ofrecer mejores bienes y servicios a un mejor precio y así captar mas consumidores, que a su vez se van a ver beneficiados por una mayor variedad de productos y servicios, ya que se generan eficiencias en la producción.

La libre competencia cobija tres pilares fundamentales para el desarrollo de un Estado Social de Derecho: i.) el bienestar de los consumidores, ii.) la libre participación de las empresas en el mercado y iii.) la eficiencia económica; por lo que su protección significa la

salvaguarda de la herramienta más efectiva para lograr el desarrollo y el crecimiento de un país (CEDEC, 2010).

El ordenamiento colombiano establece un listado enunciativo de prácticas susceptibles de distorsionar la competencia. Donde se enlistan las conductas relacionadas con acuerdos entre dos o más empresas que prevengan, restrinjan, o distorsionen la competencia; conductas abusivas por parte de agentes económicos que tengan una posición dominante en el mercado; y ciertos actos unilaterales realizados por empresas. Las conductas descritas anteriormente se denominan acuerdos anticompetitivos y abuso de la posición dominante. También, están prohibidas las integraciones económicas que contraigan sustancialmente la competencia y que no compensen con eficiencias. Adicionalmente, como prácticas que prohíbe el régimen de competencia, se contemplan los actos de Competencia Desleal establecidos en la Ley 256 de 1996 que afecten o tengan impacto en el mercado. (SIC, 2019)

El abuso de la posición de dominio consiste en que una empresa que cuente con una posición dominante en el mercado por sus características económicas, abuse de esta posición para excluir o explotar a sus competidores o consumidores.

Los acuerdos anticompetitivos y contra la libre competencia están prohibidos porque son perjudiciales para los consumidores, ya que los mercados de competencia perfecta incentivan el desarrollo, buscan mejorar las prácticas de manufactura para ser más eficientes, brindar mejores bienes y servicios a mejores precios para que sean los consumidores quienes los elijan que consumir. Los acuerdos anticompetitivos aumentan los precios y crean barreras de entrada a nuevos agentes del mercado restringiendo la oferta, hacen ineficientes a las empresas, entre otras, es por esto que se deben evitar a toda costa.

“Estudios recientes sobre el impacto de los carteles empresariales afirman que, en promedio, los productos sometidos a estas conductas sufren aumentos del 20% de su valor real. 1. Otros documentos académicos hablan de incrementos desde el 10% al 60% , 2. en los productos o servicios cartelizados, y muestran cómo los Estados deben contar con normas que les permitan reprimir las prácticas anticompetitivas de tal forma que los agentes de mercado no tengan incentivos para incurrir en ellas. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE estima que, en promedio, los carteles aumentan el 30% del valor de un producto en el mercado. 3. De allí que la efectiva protección de la libre competencia y la aplicación eficiente de sus normas sea necesaria para el adecuado funcionamiento de los mercados, la eficiencia económica y, sobre todo, el bienestar de los consumidores”. (Congreso Visible - Toda la información sobre el Congreso Colombiano en un solo lugar, 2019)

El derecho de la competencia nace precisamente para preservar los incentivos, con el fin de beneficiar, en última instancia a los consumidores. Por ejemplo, sin un control eficaz de los cárteles, las empresas buscarán aumentar sus beneficios pactando precios o limitando la producción de manera coordinada con sus competidores. Un acuerdo de precios de este tipo es negativo para los consumidores porque se traduce en mayores precios para los productos y en la desaparición de los incentivos para innovar. (Ortiz Blanco, Maíllo González-Orús, Ibáñez Colomo & Lamadrid de Pablo, 2008)

La presente monografía se va a centrar en la delación, que opera principalmente en los casos de cartelización empresarial que consiste en aquellos acuerdos entre quienes participan en el mercado y, que tienen como objeto limitar la producción, limitar el abastecimiento y/o fijar precios inequitativos al tenor del artículo 1 de la ley 155 de 1959, o que tengan como objeto o efecto cualquiera de las 10 conductas establecidas en el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, dentro las que se encuentran el acuerdo de precios, la repartición de mercado y la fijación de condiciones de venta de un producto. (Castiblanco & Prada, 2014)

Todo lo anterior puede llegar a alterar la estructura de un mercado, volviéndola monopolística en detrimento del consumidor, quien se verá afectado por el alto precio y la menor calidad de los bienes y servicios ofrecidos (Molina Gómez, 2009).

b. El Derecho de la Competencia en el derecho comparado:

Estados Unidos

La Ley Sherman fue presentada por el senador estadounidense de Ohio, John Sherman, y aprobada por el presidente Benjamin Harrison en 1890, fue una de las primeras leyes que prohibió las restricciones a la libre competencia en Estados Unidos, el artículo 1 de la Ley Sherman, considera ilegal todo contrato, combinación o conspiración tendiente a restringir el comercio; y el artículo 3 de la Ley Clayton, prohíbe la celebración de contratos que otorguen descuentos o tratos preferenciales, con la condición de que no se usen, consuman o adquieran los productos de la competencia. (Miranda Londoño, 2019).

La Ley Antimonopolio Clayton (Clayton Antitrust Act), que fue dictada en 1914, prohibió la fijación de precios, la manipulación de licitaciones y los contratos de compra exclusivos para todas las compañías que competían en el mismo campo comercial. También, la Ley Clayton prohibió las fusiones y adquisiciones que iban en contra de la libre competencia.

En 1915, otra ley creó a La Comisión Federal de Comercio (FTC, por sus siglas en inglés), para funcionar independiente gobierno. La misión de esta agencia es proteger al consumidor mientras supervisa y promueve la competencia comercial libre y justa. Esta comisión sigue operando. (Legal Information Institute, 2019)

Se dice que no fue sino hasta el siglo XIX donde se dio la introducción de Programas de Delación en el mundo, todo empezó con el Lienancy Program o Programa de Clemencia en Estados Unidos, el Leniency Program fue el programa que se puso en marcha para que las personas que pertenecían a un cartel informaran a la entidad encargada de investigar y con esto obtuvieran beneficios como la reducción de multas a lo que correspondiera de la sanción. En 1993 el Corporate Leniency Policy, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, creó una amnistía automática a quien delatara a los demás comeptidores en un cartel, esta amnistía es definida como la exclusión total de la persecución penal y cero dólares en multas como consecuencia de la conducta anticompetitiva, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: (i) Ser el primer miembro del cartel en delatarlo; (ii) Que haya una absoluta cooperación; y (iii) Que no se haya abierto una investigación previa por parte de la autoridad competente.

Si una empresa quiere ser parte del programa automáticamente todos sus empleados y ejecutivos (personas naturales) que acepten cooperar recibirán también la amnistía, con lo que las amnistías se extendieron a las personas naturales.

Según datos de la OECD, luego de la entrada en vigencia de la nueva directiva sobre delación compensada o amnistía para corporaciones en Estados Unidos en 1993, las solicitudes para acogerse al beneficio de este programa se incrementaron de un caso al año a más de veinte. En términos de multas, los montos totales pagados por las firmas subieron de 23 millones de dólares en 1993 a 1.100 millones de dólares en 1999.

Europa

En Europa también existe el Programa de Clemencia, este fue adoptado por la Comisión Europea en 1996, este programa fue revisado en el 2002 y en 2006. Después de que el programa fue adoptado, la Comisión Europea recibió numerosas solicitudes, aproximadamente 188 entre los años 1996 y 2002, el 88% de las decisiones relativas a carteles en la época, fueron impulsadas por una solicitud de clemencia. (Valmayor Rolong, 2017).

En la actualidad 17 Estados miembros de la Unión Europea cuentan con estos programas que según la comisaria europea de competencia en la Comisión Neelie Kroes han sido muy exitosos para detectar y prevenir la formación de los carteles.

La Comisión Europea es el poder ejecutivo de la Unión Europea, tiene la capacidad de legislación en el área de la competencia, esta, junto con las autoridades nacionales aplica directamente la normativa europea de competencia, que se encuentran en los artículos 101 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU).

En la actualidad el artículo 81 y el artículo 82 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea consagra en sus artículos un listado como en Colombia, de las conductas anticompetitivas, que establecen lo siguiente:

El artículo 81 que: “Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;*
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;*
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;*
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;*
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.*

(...) “ (Tratado Constitutivo de la Unión Europea, art.81)

Y el Artículo 82 establece que:

“Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;*
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los*

consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.”

(Tratado Constitutivo de la Unión Europea, art 82)

Como ilustración de un caso concreto en la Unión Europea, sobre el Programa de Clemencia en específico, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia de España, “introduce un procedimiento de clemencia, similar al vigente en el ámbito comunitario, en virtud del cual se exonerará del pago de la multa a las empresas que, habiendo formado parte de un cártel, denuncien su existencia y aporten pruebas sustantivas para la investigación, siempre y cuando cesen en su conducta infractora y no hayan sido los instigadores del resto de miembros del acuerdo prohibido. Igualmente, el importe de la multa podrá reducirse para aquellas empresas que colaboren pero no reúnan los requisitos para la exención total.”

c. El derecho de la competencia en Colombia.

Jurisprudencia.

Colombia tiene una economía social de mercado y el estado debe velar porque esta se proteja, para proteger la libre competencia en Colombia existe un régimen de competencia desde 1959 con la expedición de la Ley 155 de ese año, pero sólo hasta la promulgación de Constitución Política de Colombia en 1991 se reconoció el carácter constitucional de la libertad de competencia económica. La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto, por ejemplo, según la Sentencia C-535 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia, la libre competencia *"se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres"*. (Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 1997)

Mediante la **Sentencia C-815 de 2001**, señaló que la libre competencia económica, es un derecho individual y a la vez colectivo, esto significa que le añadió el carácter de derecho colectivo, que se puede proteger según lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución, y

establece que la finalidad de la libre competencia es *“alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. (...)”* (Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 2001)

Y por último, la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2017 definió los conceptos de libertad económica, libertad de empresa y libertad de competencia así:

LIBERTAD ECONOMICA- La corte dice que la libertad economica es un género de los derechos económicos, que se evidencia en los derechos a la libertad de empresa y libertad de competencia

LIBERTAD DE EMPRESA- La corte establece que la libertad economica es aquella que se le reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo para la realización de actividades económicas, para la producción e intercambio de bienes y servicios, conforme a las pautas o modelos de organización propias del mundo económico contemporáneo, con el objetivo de obtener beneficios o ganancias.

LIBERTAD DE COMPETENCIA- La corte dice que la libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante. (Corte Constitucional, Sentencia C- 032 de 2017)

Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: **(i)** la posibilidad de concurrir al mercado, **(ii)** la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y **(iii)** la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. La libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.

d. Normatividad

Desde el año 1959 con la ley 155 entró en vigencia la primera norma que establecía el derecho a la libre competencia en Colombia, donde se regulaban *“algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas”*. En el artículo 1, modificado por el art. 1, Decreto 3307 de 1963 se establecía que: *“Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.”*

Mas adelante, con la Constitución de 1991, el legislador definió que Colombia es un Estado Social de Derecho, y se introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado, donde existe la intervención del Estado en la economía, encaminada a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales, con el esencial respeto de los derechos civiles y políticos, por lo que la restricción de estos derechos, *“debe tener fundamento expreso y específico.”*

También, se consagra en su artículo 333 de la Constitución, la libertad para la actividad económica y la iniciativa privada, y se establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades para la empresa, que como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado, debe impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y debe controlar y evitar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimita el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Es por lo anterior, que las practicas anti competitivas van en contravía de los postulados constitucionales, afectan la libertad para la actividad económica y la iniciativa privada y van en contra de los derechos de los consumidores que son la parte débil de la relación de consumo.

El artículo 334 de la Constitución Política indica que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho*

marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

De manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo”. (Constitución Política de Colombia, art.334)

Es importante también mencionar el artículo 88 de la Constitución, ya que se entiende que el derecho a la competencia es un derecho colectivo, y este artículo define lo siguiente: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...)”* Esto indica que el derecho a la libre competencia económica puede ser protegido por acciones populares.

Para ir más a lo particular, se debe mencionar el art. 47 del Decreto 2153 de 1992, que define como prácticas anticompetitivas las siguientes:

- *Fijar directa o indirecta los precios de bienes y servicios.*
- *Determinar las condiciones de venta o condiciones de comercialización que sean discriminatorias para con terceros.*
- *Repartir mercados entre productores o entre distribuidores.*
- *Asignar cuotas de producción o cuotas de suministro.*
- *Asignar, repartir o limitar fuentes de abastecimiento de insumos productivos.*
- *Limitar desarrollos técnicos.*
- *Subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que no constituían el objeto del negocio, o los acuerdos para lograr ventas atadas.*
- *Abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.*
- *Coludir en licitaciones o concursos públicos o lograr la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.*
- *Impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.*

(Decreto 2153 de 1992, art. 47)

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es quien tiene facultades para sancionar este tipo de conductas, esta entidad es la única autoridad nacional encargada de la tutela de la libre competencia como bien jurídico, es un organismo de carácter técnico, adscrito al

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante el Decreto 623 de 1974 y reestructurada mediante el Decreto 2153 de 1992 y posteriormente por el Decreto 3523 de 2009. La Superintendencia impone sanciones administrativas, que consisten en multas.

La ley 1340 de 2009, dicta las normas en materia de protección de la competencia, y es la primera que introduce a la legislación colombiana en el Artículo 14 el Programa de Beneficios por Colaboración que serán explicados más adelante.

e. Cartelización empresarial

Un acuerdo anticompetitivo es todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas, que prevenga, restrinja, o distorsione la competencia o tenga la potencialidad de surtir uno de estos efectos. (SIC, 2019) En Colombia la sanción por incurrir en acuerdos anti competitivos es una multa administrativa, ya que no está tipificado como delito, solo en los casos de colusión en las licitaciones públicas,¹ tema que no será tratado en la presente monografía porque se centrará en el estudio de los acuerdos anticompetitivos en materia de derecho privado.

Los acuerdos contrarios a la competencia pueden ser anticompetitivos por sí mismos o por sus efectos, y se les denomina coloquialmente carteles. La normatividad vigente considera que un acuerdo puede ser anticompetitivo por su objeto o por su efecto. El derecho a la competencia no es un derecho fundamental, sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre él por tener conexidad con el derecho al trabajo (Corte Constitucional, M.P. Cifuentes, Sentencia de la parafina de 1998).

El aumento en los precios con ocasión a un cartel empresarial puede implicar que el consumidor renuncie al consumo del bien o de otros bienes o decida reducir su ahorro. Lo cual, finalmente, afecta a todos los que participan en el mercado, sobre todo a los más vulnerables, como aquellos hogares de ingresos más bajos (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 31739 , 2016).

Cuando se presentan conductas que van en contra de la libre competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio puede de oficio o por solicitud de un tercero adelantar una averiguación que puede terminar en una investigación y en caso de que prospere, puede imponerse una sanción administrativa consistente en una multa, las

¹ El delito de colusión en las licitaciones públicas está previsto en el Estatuto Anticorrupción y en la normativa de la competencia desleal. Incurrir en estas conductas puede además de acarrear multas, puede significar pena privativa la libertad, pues se trata además de una conducta que causa detrimento económico al Estado.

multas están contenidas en la en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, donde se establece que:

Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.” (Decreto 2153 de 1992, art. 4).

Entre las diferentes prácticas restrictivas a la competencia, el fenómeno de la cartelización es el que más combaten las diferentes autoridades de competencia en el mundo, la OCDE- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- define los cárteles como las violaciones más graves de la ley de competencia. Ya que, lesionan a los clientes al aumentar los precios y restringir el suministro, lo que hace que los bienes y servicios no estén disponibles para algunos compradores y sean innecesariamente costosos para otros. (OCDE)

f. Programa de Beneficios por Colaboración.

La detección de las conductas anticompetitivas (cartelización empresarial), suele ser una tarea difícil, porque, probar económica y jurídicamente la presencia de un acuerdo anticompetitivo no siempre es fácil, ya sea por la falta de disponibilidad de datos, tales como descuentos, precios, clientes, etc. o la dificultad de determinar un nivel de precios a partir del cual se pueda hablar de un cartel, entre otras. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2019).

Como uno de los mecanismos para remediar esa situación, en Colombia se introdujo la figura de la Delación o Programa de Beneficios por Colaboración en el Artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, pero ha sido reglamentada por los decretos 2896 de 2010 y por el Decreto 1523 de 2015, el artículo 14 dice lo siguiente: *“La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen*

a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aún cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta. 2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

“La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal. b. La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.” (Decreto 1523 de 2015).

Diferencias entre Decreto 2896 de 2010 y Decreto 1523 de 2015. Autoría propia.

“Con la expedición de este Decreto, el Gobierno Nacional ratifica, una vez más, su indeclinable compromiso de mejorar los instrumentos para combatir la cartelización empresarial, que tanto mal le hace al ingreso y patrimonio de los menos favorecidos de la sociedad”, dijo el Superindustria Pablo Felipe Robledo.

En conclusión, los cambios principales son los siguientes:

1. Se mantiene el beneficio para el primer delator y se reduce el beneficio para el segundo delator.
2. Los beneficios se otorgan a las personas que hubieran participado como facilitadores de otras prácticas restrictivas de la competencia diferentes de acuerdos, y que colaboren en la detección y represión de las mismas.
3. Reglas claras para dar inicio al proceso de delación y seguridad jurídica sobre su llegada al programa.
4. Delator que haya determinado la existencia del cartel empresarial y la permanencia de sus integrantes bajo coacción o grave amenaza no podrá recibir beneficios.

De esto es importante resaltar la definición del instigador:

“Instigador o promotor. Es la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u otras a iniciar un acuerdo restrictivo de la libre competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca

<p>DECRETO 2896 DE 2010 <i>Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009.</i></p>	<p>DECRETO 1523 DE 2015 <i>Por medio del cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. <i>El presente decreto establece las condiciones generales y la forma en la que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 podrá, en casos concretos, conceder beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.</i></p> <p><i>Las reglas contenidas en este decreto serán aplicables con igual fin por parte de otras autoridades de vigilancia y control que ejerzan esa función, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1340 de 2009.</i></p>	<p>Artículo 2.2.2.29.1.1. Objeto. <i>El presente Capítulo establece las condiciones y la forma en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, concederá beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia, en los que hubieran participado en su condición de agentes del mercado o facilitadores.</i></p> <p><i>Así mismo, reglamenta las condiciones y la forma en que concederán beneficios a las personas que hubieran participado como facilitadores de otras prácticas restrictivas de la competencia diferentes de acuerdos, y que colaboren en la detección y represión de las mismas, en los términos del artículo 2.2.2.29.4.2. del presente decreto.</i></p>

durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empresas involucradas.”

- Beneficios adicionales para quien siendo segundo delator en un cartel empresarial, denuncie su participación en otro.

Las nuevas reglas también permiten que quien no tenga el primer puesto en un Programa de Beneficios por Colaboración (Cartel A), pero sea el primero en delatar

Artículo 2°. Definición. *Para los efectos del presente decreto instigador o promotor es la persona que coacciona o activamente induce otra u otras personas con el objeto de que participen en un acuerdo restrictivo de la libre competencia.*

Artículo. 2.2.2.29.1.2. Definiciones. *Para los efectos del presente Capítulo se observarán las siguientes definiciones:*

1. *Instigador o promotor. Es la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u otras a iniciar un acuerdo restrictivo de la libre competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empresas involucradas.*

2. *Agente del mercado. Toda persona que desarrolle una actividad económica y afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, cualquiera que sea la actividad o sector económico.*

3. *Facilitador. Cualquier persona que colabore, facilite, autorice o tolere conductas constitutivas de prácticas comerciales restrictivas, en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1340 de 2009, y las normas que lo complementen o modifiquen.*

4. *Solicitante. La persona que presente una solicitud de beneficios por colaboración que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.29.2.3. del presente decreto.*

5. *Delator. La persona que ha suscrito un Convenio de Beneficios por Colaboración con el funcionario competente.*

6. *Funcionario competente. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.*

Artículo 13. Margen de reducción de las multas. *Si se concluye que un solicitante de beneficios por colaboración cumple las condiciones establecidas en el artículo 11 de este decreto, el Superintendente de Industria y Comercio podrá reducir el valor de la multa que se impondría en el evento de no existir colaboración alguna.*

La reducción la concederá bajo las siguientes condiciones:

- 1. La primera persona que cumpla las condiciones previstas en el artículo 11 del presente decreto podrá recibir una reducción hasta del 70%.*
- 2. La segunda persona que cumpla las condiciones del artículo 11 del presente decreto podrá recibir una reducción hasta del 50%.*
- 3. Las demás personas que cumplan las condiciones del artículo 11 del presente decreto podrán recibir una reducción hasta del 30%.*

Artículo 16. Oportunidad para ofrecer colaboración. *Las solicitudes de beneficios por colaboración podrán presentarse hasta antes de la fecha en la cual el Superintendente Delegado para la Protección de la*

Artículo 2.2.2.29.2.2. Orden de prelación para la obtención de beneficios por colaboración. *Los beneficios derivados de la firma del Convenio de Beneficios por Colaboración se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los requisitos para marcar su entrada al Programa de Beneficios por Colaboración, en los términos del artículo 2.2.2.29.2.3. del presente decreto, de la siguiente manera:*

- 1. Al primer solicitante se le otorgará la exoneración total de la multa a imponer.*
- 2. Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación.*
- 3. Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite.*

Se entenderá que la información o pruebas son útiles para la inv

Artículo. 2.2.2.29.2.5. Oportunidad para presentar la solicitud de beneficios por colaboración. *Las solicitudes de beneficios por colaboración podrán presentarse hasta antes del vencimiento del término de los veinte (20) días para recorrer el traslado del pliego de*

<p><i>Competencia presente el informe motivado a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.</i></p>	<p><i>cargos y solicitar o aportar pruebas dentro de la investigación por la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia.</i></p>
<p>Artículo 4°. <i>Personas que pueden recibir beneficios. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio solo podrá conceder beneficios por colaboración a la persona que reúna las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>1. Que colabore durante el curso de la actuación mediante el suministro de información y elementos probatorios útiles que se encuentren a su disposición en relación con el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, en las condiciones establecidas por este decreto.</i></p> <p><i>Se considerará que el solicitante de beneficios colabora a lo largo de la actuación cuando:</i></p> <p><i>a) Suministre información y pruebas que estén a su disposición, relacionadas con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia y facilite la práctica de testimonios de sus empleados o administradores si se trata de una persona jurídica;</i></p> <p><i>b) Responda los requerimientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio para el esclarecimiento de los hechos;</i></p>	<p>Artículo 2.2.2.29.2.6. Requisitos para suscribir el Convenio de Beneficios por Colaboración. <i>El funcionario competente suscribirá el Convenio de Beneficios por Colaboración con el solicitante que reúna los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1. Reconozca su participación en el acuerdo contrario a la libre competencia.</i></p> <p><i>2. Suministre información o pruebas útiles sobre la existencia del acuerdo y su forma de operación, incluyendo aspectos tales como: objetivos, principales actividades, funcionamiento, nombre de los partícipes, grado de participación, domicilio, producto o servicio, área geográfica afectada y duración estimada del acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia.</i></p> <p><i>3. Atienda los requerimientos e instrucciones que haya impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el curso de la negociación del Convenio de Beneficios por Colaboración.</i></p> <p><i>4. Termine su participación en el acuerdo anticompetitivo, en los términos que establezca el funcionario competente.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En cualquier momento durante el trámite de beneficios por colaboración, previo a la suscripción del Convenio, el solicitante podrá</i></p>

<p><i>c) Se abstenga de destruir, alterar u ocultar información o elementos de prueba relevantes en relación con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia.</i></p> <p><i>2. Que no haya sido el instigador o promotor del acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y</i></p> <p><i>3. Que ponga fin a su participación en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia.</i></p>	<p><i>retirar la solicitud de beneficios por colaboración, incluyendo los elementos de prueba presentados.</i></p> <p><i>Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el funcionario competente comunique al solicitante la decisión sobre el incumplimiento de los requisitos para suscribir el Convenio, este se abstiene de retirar los elementos de prueba, se entenderá que el solicitante autoriza irrevocablemente a la Superintendencia de Industria y Comercio para incorporarlos al expediente de la investigación como elementos probatorios. En todo caso, la omisión de retirar los elementos de prueba aportados se entenderá como una solicitud de reducción de la multa aplicable.</i></p>
--	--

un cartel en otro producto o servicio (Cartel B) no cubierto por el cartel ya delatado (Cartel A), obtenga un 15% adicional de reducción de la multa en ese primer cartel (Cartel A), al tiempo que obtenga el perdón total de la multa que se le habría podido imponer por participar en el segundo cartel delatado (Cartel B).

6. Oportunidad para que el delator solicite ser admitido en el Programa de Beneficios por Colaboración

La nueva reglamentación prevé una reducción en la oportunidad procesal para delatar la existencia de un cartel ante la Autoridad y ser admitido en el Programa de Beneficios por Colaboración. (SIC, 2019)

Por otro lado, los objetivos del decreto son:

Bajar el atractivo de la formación de carteles empresariales, un resistimiento a la existencia de carteles, mejorar los niveles de detección de carteles y sancionar a las empresas que hacen parte de estos. (PM Abogados, 2019)

g. Sanciones

En las Resoluciones donde se sancionan las conductas anticompetitivas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene en cuenta el principio de

proporcionalidad que es el que orienta al derecho administrativo sancionador, para que se logre un equilibrio entre la sanción y la finalidad, así como entre el hecho y la sanción aplicada. Para la dosificación de la sanción se tienen en cuenta factores como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, la colaboración del investigado y su actuación procesal, pero se deja a discrecionalidad de la entidad su ponderación. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 31739 , 2016).

En las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, se cita el siguiente párrafo de la Corte Constitucional que consiste en definir la potestad sancionadora de la administración y define la forma en la que las entidades administrativas deben sancionar: *“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”* (Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003).

Capítulo 2.

APROXIMACIONES AL PROGRAMA DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN COLOMBIA

La figura de la delación consiste en otorgar beneficios o incentivos diferenciales, como reducción o exoneración de multas, a aquellos partícipes del mercado que, a pesar de haber participado en un cartel empresarial (sin ser instigador o promotor del mismo en el caso colombiano), colaboran con la autoridad para denunciar y brindar información que ayude a desarticular un acuerdo restrictivo de la competencia, como por ejemplo el incremento concretado e injustificado de precios de venta al público sobre determinado producto.

Un programa de beneficios por colaboración o delación en abstracto, según algunos doctrinantes como Carlos Andrés Uribe Piedrahita, es necesario para cualquier legislación de competencia, cualquiera que quiera proteger la libre competencia debe tener un programa de beneficios porque le permite de una forma más fácil recaudar las pruebas; conocer detalles que son muy difíciles de conocer como: quién está en el cartel, el tiempo que lleva operando un cartel; la delación sirve además para la reducción de costos para detectar carteles; acortar el tiempo para que las autoridades adelanten un proceso y consigan la información necesaria; además, permite utilizar incentivos económicos para que las empresas actúen de determinada forma. (C. Uribe Piedrahita, 2019).

a. Aspectos positivos:

El autor Aldo González, en el 2007, en su libro “Conceptos y aplicación de la delación compensada en la persecución de los carteles”, indica que en la práctica resulta difícil localizar las colusiones comerciales por más explícitas que sean y que existen dos tipos de evidencia, la evidencia circunstancial y la evidencia material. Cuando se habla de evidencia circunstancial se hace alusión a aquella que es basada en la observancia del comportamiento comercial de los agentes económicos, el cual pretendería demostrar un acuerdo evidente entre las empresas que manifiesten una conducta concordante,

presumiblemente pactada. Por el contrario la evidencia material o la evidencia dura, corresponde a pruebas materiales, como documentos, minutas, grabaciones y correos electrónicos, que muestran claramente que ha existido comunicación directa entre empresas para acordar precios o repartirse el mercado.

“El autor indica que como en cualquier delito, es lógico que los involucrados en el cartel tiendan a ocultar las pruebas. De este modo, la delación es un mecanismo que busca inducir la desertión de al menos uno de los miembros del cartel, al cual se le ofrece una reducción o anulación total de la sanción a cambio de confesar su participación en el delito y entregar pruebas que permitan, en forma indiscutible, inculpar al resto de los miembros de la organización. Estas pruebas obviamente corresponden a lo que hemos definido como evidencia material.” (González, 2007)

En el año 2017, Laura Roldán Castellanos, en su artículo “Problemas en la regulación del Programa de Beneficios por Colaboración en Colombia y posibles soluciones al respecto” resaltó del programa que:

Es difícil encontrar una herramienta distinta a los programas de delación que genere tantas consecuencias positivas tanto para los cartelistas, o quienes delaten como para la libre competencia.

Roldán Castellanos afirma que dentro de los beneficios de la delación en cuanto a su creación e implementación están la reducción de costos económicos y operativos para la autoridad encargada de investigar y sancionar, resalta de lo anterior que la reducción de costos se manifiesta con: i) La reducción de barreras de información existentes entre la autoridad y los miembros del cartel; ii) La recopilación de la evidencia de primera mano sirve para dismantelar más fácil el cartel; iii) El desarrollo de las prácticas menos costosas y más eficientes al interior de la autoridad, permiten combatir las diversas, novedosas y cada vez más sofisticadas prácticas anticompetitivas que diseñan los miembros de un mercado. iv) el diseño de mejores acuerdos que ataquen los pro de los carteles y por ultimo (v) la resolución de los procesos de una forma más ágil. (Roldán Castellanos, 2017)

En este mismo orden de ideas, el doctor Carlos Andrés Uribe Piedrahita afirmó que: *“Un programa de beneficios por colaboración o delación en abstracto es necesario para cualquier legislación de competencia, cualquiera que quiera proteger la libre competencia debe tener un programa de beneficios porque le permite de una forma más fácil recaudar las pruebas, segundo conocer cosas que son muy difíciles de conocer, quien está en el cartel, el tiempo de un cartel etc. En Colombia, la existencia de un programa de beneficios por colaboración tiene cosas por mejorar pero está bien. Los programas de beneficios por*

colaboración se fundamentan en teoría de juegos y es porque lo que está buscando es crear unos incentivos que los agentes al final del día se comprometan con declarar porque entre una estrategia de no contar y contar es mas riesgoso no contar, entonces al final puede ser mejor tener el escarnio publico de “usted fue un cartelista” pero no una multa, porque lo otro es igual, quedarse con el escarnio público de ser un cartelista y quedar con una multa” (C. Uribe Piedrahita, comunicación personal, 6 de septiembre de 2019).

b. Aspectos negativos:

A pesar de que hay muchos aspectos positivos, como los mencionados anteriormente, algunos doctrinantes han manifestado que hay cosas por mejorar, en el 2017, **Laura Roldán Castellanos**, en su artículo “Problemas en la regulación del Programa de Beneficios por Colaboración en Colombia y posibles soluciones al respecto” resalta que:

“Pensar en la posibilidad de implementar una segunda instancia ante una autoridad diferente al Superintendente de Industria y Comercio para garantizar imparcialidad al respecto resultaría beneficioso para el programa, pues representaría una garantía para quienes acceden a él.” (Roldán Castellanos, 2017).

Otro aspecto que ha causado revuelo fue que en mayo del año 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, tras la investigación al cartel del papel higiénico, sancionó a 4 compañías –Kimberly, Productos Familia, Papeles Nacionales y Cartones y Papeles de Risaralda– y a 21 personas naturales por un valor de \$185.417 millones. (N/A, 2017), pero aunque ya habían sido multados, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), mediante Resolución 2006 de mayo de 2018 multó nuevamente a las empresas Colombianas Kimberly Colpapel y Grupo Familia y a sus filiales en Ecuador, por haber infringido, el régimen andino de competencia en el mercado de papeles suaves, la decisión obedece a que la investigación “encontró una conducta de concertación de precios”, que habría ocurrido entre enero de 2006 y, por lo menos, hasta diciembre de 2013, “originada por Kimberly y Familia en Colombia con efectos en el mercado ecuatoriano”. (Arias Jiménez, F. (2019).) El Artículo 6 de la Resolución resolvió *sancionar por la comisión de la conducta tipificada en el literal a) del artículo 7 de la Decisión 608 a las empresas: “Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly Clark del Ecuador S.A., con la suma de \$18,344,916 (dieciocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos dieciséis dólares de Estados Unidos de América) a ser pagada de manera solidaria.” Y a “Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador S.A. con la suma de \$16,857,278 (dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y ocho dólares de Estados Unidos de América) a ser pagada de manera solidaria.”* Si se causan perjuicios a otros países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) con las conductas anticompetitivas, la Comunidad Andina de Naciones

(CAN) podría iniciar investigaciones y sancionar, y ya sería de conocimiento público si incurrieron en las conductas y sería más fácil sancionar.

Para el Exsuperintendente de Industria y Comercio, Jairo Rubio Escobar, la actuación de la CAN generará controversia por mucho tiempo, porque Familia y Kimberly reconocieron en el país, mediante un programa de delación, que incurrieron en una práctica anticompetitiva. “Lo que surge ahora es que tras recibir la multa de la SIC las empresas vuelven a ser sancionadas, entonces la duda que surge es sobre qué estamento era el competente para adelantar las investigaciones y aplicar las multas: ¿la Superintendencia o la CAN?”

(Arias Jimenez, 2018). Esto representa un problema para la libre competencia, ya que indica que no hay seguridad jurídica.

Sobre los aspectos a mejorar se han manifestado otros doctrinantes, por ejemplo el doctor **Carlos Andrés Uribe Piedrahita** dice que *“cuando alguien va a entregar la información la entrega pero tiene una incertidumbre y es, donde no lo acepten en el Programa de Beneficios por Colaboración, entregó la información y le dijo cosas a alguien que puede participar en la investigación, que no las va a utilizar en el procedimiento es cierto, pero las conoce, entonces puede hacer las preguntas, entonces no hay una forma de blindar que el otorgamiento de la información no vaya a ser usada en su contra.”* (Uribe Piedrahita, 2019)

Entre los temas pendientes de mejorar está también el tema de la indemnización de perjuicios, según manifestó **Alfonso Miranda Londoño**, en Colombia nunca se ha indemnizado a una persona que haya sufrido un perjuicio por una vulneración a la libre competencia, ya que la Superintendencia de Industria y Comercio está encargada de imponer multas, pero no de ordenar reparaciones.

(Miranda Londoño, A., 2019).

El Doctor Miranda, afirma que tampoco se ha hecho mucho énfasis en el estudio de los acuerdos anticompetitivos verticales, es decir, los que se dan entre empresas de diferentes niveles del proceso productivo, como por ejemplo entre un productor y un distribuidor. ²

² *“La Superintendencia de Industria y Comercio inició investigaciones contra la totalidad de los fabricantes de automóviles de Colombia, por presunta violación de las normas de la competencia. La Superintendencia acusó a las mencionadas empresas de fijación de precios con su red de distribuidores y de la práctica conocida como ventas atadas, por imposición de condiciones adicionales al contrato de distribución de vehículos firmado con sus respectivas redes de distribuidores. Una de las prácticas atadas que la Superintendencia glosó fue la de distribución geográfica de mercados. Los casos fueron resueltos entre finales de 1996 y mediados de 1997 mediante el procedimiento de ofrecimiento de*

Por último, Ingrid Ortiz Baquero, en la revista de la Universidad Externado, en el artículo “La aplicación privada del derecho Antitrust y la indemnización de los Daños Derivados de ilícitos contra la Libre Competencia” indica como el doctor Miranda Londoño, que incurrir en conductas anticompetitivas puede lesionar los derechos particulares a consumidores y que este daño debe ser objeto de reparación, Ortiz Baquero, considera que esta es una falencia de los programas que incentivan la delación, ya que existe un vacío en el reconocimiento de la responsabilidad civil a los cartelistas. (Ortiz Baquero, 2019)

garantías establecido en el artículo 52 del Decreto 2.153 de 1992. La Superintendencia reconoció en este caso la legalidad de las cláusulas de exclusividad territorial, por considerarlas naturales dentro del contratomercantil de concesión.”(Miranda Londoño, 2019)

CAPÍTULO 3.

ALGUNOS CASOS DE CARTELIZACIÓN EMPRESARIAL EN COLOMBIA

Dos de los casos de acuerdos anticompetitivos mas famosos de los ultimos años fueron el cartel de los cuadernos y el cartel de los pañales. En ambos casos, la clave para sancionarlos estuvo en el Programa de Beneficios por Colaboración. A continuación se mencionarán:

a. El cartel de los cuadernos (2016)

Mediante la Resolución 54403 del 18 de agosto de 2016 se logró determinar que Carvajal, Kimberly y Scribe incurrieron en conductas anti competitivas de acuerdos de precios desde el 2001 hasta el 2014. Incurrieron en cartelización subiendo el precio de 10% del valor total de los cuadernos, además incurrieron en conductas de abuso de posición dominante.

Se multó con \$12.410.190.000 de pesos a Carvajal, pero por su parte, Kimberly y Scribe se acogieron al Programa de Beneficios por Colaboración, y a ambos por acogerse conjuntamente al programa se les concedió un beneficio de la condonación del 100% de la multa.

(Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 54403 de 2016)

b. El cartel de los pañales (2016)

Se resolvió mediante la Resolución 43218 Del 26 de junio de 2016, en este cartel participaron Kimberly (Pañales Huggies), Familia (Pañales Pequeñin) y Tecnoquimicas (pañales Winny), acordando subir el precio de los pañales por 11 años, aproximadamente en un 5% del valor total.

En este caso, como en el caso de los papeles suaves que fue anterior en tiempo a este y que se explicará mas adelante, las partes se acogieron al Programa de Beneficios por Colaboración, Kimberly el primero en delatar y por eso obtener una exención de la multa del 100% y lo sigue Familia con una exención del 50%. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 43218 de 2016)

Aunque la delación fue útil en los programas anteriores, no quiere decir que sea la única manera de probar la existencia de un acuerdo anticompetitivo, como lo ilustran otros casos famosos de los últimos años, como son el cartel del azúcar y el cartel del cemento:

c. El cartel azucarero (2015)

Mediante Resolución 80847 del 7 de octubre de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a ASOCAÑA, CIAMSA, DICSA y a doce (12) ingenios azucareros por haber incurrido durante varios años en una conducta concertada, continuada y coordinada para obstruir importaciones de azúcar de otros países hacia Colombia, concretamente Bolivia, Guatemala, El Salvador y Costa Rica.

En el año 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) descubrió que varios ingenios azucareros se asociaron con otros países para evitar que llegara azúcar importada a Colombia. De esta manera, la oferta sería mínima y el precio a los consumidores se podía mantener alto.

Las sanciones impuestas por la Superindustria ascendieron, en total, a una suma superior a los \$ 320 mil millones de pesos. No hubo participación en el Programa de Beneficios por Colaboración, pero por su millonaria multa vale la pena que sea mencionado.

(Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 80847 de 2015)

PERSONAS JURÍDICAS		
	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN
1	ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA –ASOCAÑA -	\$ 30.445.537.500.00
2	C.I. DE AZÚCARES Y MILES S.A. –CIAMSA-	\$ 36.470.210.000.00
3	DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. EN LIQUIDACION –DICSA-	\$ 900.156.950.00
4	INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.	\$ 40.157.825.050.00
5	INGENIO DEL CAUCA S.A.	\$ 49.059.520.300.00
6	MANUELITA S.A.	\$ 32.854.762.150.00
7	INGENIO PROVIDENCIA S.A.	\$ 35.399.300.300.00
8	MAYAGÜEZ S.A.	\$ 28.732.855.200.00
9	INGENIO LA CABAÑA S.A.	\$ 18.419.389.100.00
10	INGENIO PICHICHÍ S.A.	\$ 13.399.902.600.00
11	INGENIO RISARALDA S.A.	\$ 16.687.376.300.00
12	CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SANCARLOS S.A.	\$ 5.361.636.350.00
13	INGENIO CARMELITA S.A.	\$ 7.492.501.800.00
14	CENTRAL TUMACO S.A. EN LIQUIDACIÓN	\$ 1.794.514.750.00
15	INGENIO MARIA LUISA S.A.	\$ 2.223.651.850.00

(Superintendencia de Industria y Comercio, 2015)

d. El cartel de cemento (2017)

Por cartelización empresarial para la fijación de los precios de una clase especial de cemento en el mercado nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No 81391 de 2017, sancionó a ARGOS, CEMEX, HOLCIM y 6 altos directivos de estas empresas por un valor de \$202.805.042.753 de pesos, por incurrir en conductas anti competitivas. No hubo participación en el Programa de Beneficios por Colaboración.

	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN
3 PERSONAS JURÍDICAS – AGENTES DEL MERCADO		
1	CEMENTOS ARGOS S.A.	\$ 73.771.700.000.00
2	CEMEX COLOMBIA S.A.	\$ 73.771.700.000.00
3	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.	\$ 54.074.656.100.00
3 PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON CEMENTOS ARGOS S.A.		
1	JORGE MARIO VELÁSQUEZ JARAMILLO (Presidente y Representante Legal)	\$ 342.300.688.00
2	INGRID RESTREPO LIBREROS (Gerente de Negocio Masivo)	\$ 84.099.738.00
3	ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ URIBE (Directora de Información Comercial)	\$ 24.344.661.00
1 PERSONA NATURAL VINCULADA CON CEMEX COLOMBIA S.A.		
4	CARLOS JACKS CHAVARRÍA (Presidente y Representante Legal)	\$ 272.955.290.00
2 PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON HOLCIM (COLOMBIA) S.A.		
5	MIGUEL ÁNGEL RUBALCAVA MÉNDEZ (Presidente Ejecutivo y Representante Legal)	\$ 109.182.116.00
6	JAIME ANTONIO HILL TINOCO (Presidente Ejecutivo y Miembro de la Junta Directiva)	\$ 354.104.160.00
TOTAL VALOR - SANCIONES IMPUESTAS Personas jurídicas y personas naturales		\$202.805.042.753.00

(Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

Capítulo 4.

Cartel de los papeles: papel higiénico, servilletas, toallas de cocina, y pañuelos faciales. Análisis de Resolución No. 31739 del 26 de mayo de 2016

En la presente monografía nos vamos a centrar en el caso de los papeles suaves, el cual se resolvió mediante Resolución No. 31739 del 26 de mayo de 2016, porque cumple con algunas particularidades muy relevantes para el estudio del Programa de Beneficios por Colaboración, la primera, es que es el primer caso en el que las partes se acogen al programa de beneficios por colaboración, siendo esto un hito en la historia del programa, la segunda particularidad relevante, es que al segundo delator no se le concedieron los beneficios por

no cumplir con los requisitos del programa, mismos que se encuentran en el Decreto Artículo 2.2.2.29.2.2. del Decreto 1523 de 2015, mencionada anteriormente, que consiste en que se reconzca la participación en el acuerdo anticompetitivo y que se suministrar información por lo menos sucinta sobre la existencia del acuerdo, su forma de operación, el producto involucrado, y los participantes en el mismo, por ultimo, este caso es muy relevante porque las empresas que lo conforman habían sido siempre empresas de muy alta reputación.

Mediante Resolución No. 69518 del 24 de noviembre de 2014, la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante “la Delegatura”) abrió una investigación y formuló Pliego de Cargos contra las empresas: **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** (en adelante **KIMBERLY**), **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** (en adelante **FAMILIA**), **PAPELES NACIONALES S.A.** (en adelante **PAPELES NACIONALES**), **CARTONES Y PAPELES DEL RISARALDA S.A.** (en adelante **C. Y P. DEL R.**) y **DRYPERS ANDINA S.A.** (en adelante **DRYPERS**) para determinar si infringieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general a los acuerdos anticompetitivos), el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 (prohibición de conductas que afecten la libre competencia en los mercados).

Así mismo, se abrió investigación y se formuló Pliego de Cargos contra personas naturales vinculadas con las sociedades antes mencionadas, para determinar si habrían incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al presuntamente haber “*colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas imputadas a las empresas mencionadas.*” (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016).

Durante el trámite de la averiguación preliminar, **KIMBERLY, FAMILIA y C. Y P. DEL R.** , se acogieron al Programa de Beneficios por Colaboración previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, para lo cual aceptaron su participación en unas conductas restrictivas de la competencia, reconocieron su responsabilidad, aportaron pruebas relevantes para la actuación administrativa y suscribieron Convenios de Colaboración con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2896 de 2010.

La apertura de la investigación con pliego de cargos se fundamentó en pruebas recaudadas por la Delegatura que daban cuenta de que: **FAMILIA, KIMBERLY, PAPELES NACIONALES, C. Y P. DEL R. y DRYPERS**, presuntamente, habrían incurrido por más de diez (10) años en un cartel en el sector de la fabricación, distribución y comercialización de papeles suaves o

tisú, particularmente, papel higiénico, servilletas, toallas de cocina y pañuelos para manos y cara, a través de la imposición de porcentajes en el aumento de los precios tanto máximos como mínimos y mediante la estipulación conjunta de los descuentos que se otorgarían por volumen, canal de comercialización, presentación de producto, entre otros, todo lo anterior se probó principalmente con correos, mensajes de texto y las declaraciones de las personas participantes en el cartel.

El 5 de abril de 2016, una vez terminada la etapa probatoria y realizada la audiencia de descargos, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el Informe Motivado con el resultado de la etapa de instrucción, en el cual recomendó:

1. Declarar administrativamente responsables y sancionar a **FAMILIA, KIMBERLY, PAPELES NACIONALES y C. Y P. DEL R.**, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan como objeto o por efecto la fijación directa o indirecta de precios).
2. Declarar administrativamente responsable y sancionar a algunas personas naturales, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas contempladas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
3. Eximir del pago de la multa a imponer, en razón a la efectiva participación en el Programa de Beneficios por Colaboración, en los términos de los acuerdos suscritos con la Superintendencia de Industria y Comercio, a **KIMBERLY y C. Y P. DEL R y** extender los beneficios por colaboración a las personas naturales vinculadas con dicha compañía.
4. No conceder beneficio alguno a **FAMILIA** ni a las personas naturales vinculadas con esa compañía que tienen la calidad de investigados en esta actuación.
5. Archivar la investigación administrativa frente a **DRYPERS**, respecto de las conductas imputadas en el pliego de cargos, ya que no fue probada su conducta.
6. Frente a las conductas investigadas, la Delegatura expuso, en primer lugar, los hechos que consideró probados y que, en su concepto, demuestran la existencia de un acuerdo para la fijación directa e indirecta de precios celebrado entre **FAMILIA, KIMBERLY, PAPELES NACIONALES y C. Y P. DEL R.**, entre los años 2000 y 2013.

El presente acuerdo anticompetitivo, del que se probó hacían parte **FAMILIA, KIMBERLY, PAPELES NACIONALES Y CYP DEL R**, tenía un funcionamiento por medio del cual, de manera sistemática, se establecía contacto entre los competidores para la realización de reuniones, intercambio de información, fijación de políticas internas derivadas del acuerdo

desarrolladas por cada una de las empresas investigadas, envío de facturas para comprobar que se estuvieran respetando los acuerdos, entre otras, además como prueba de la mala fe los cartelistas contaban con apodosos o alias para referirse a los demás cartelistas: **FAMILIA** se denominaba **FEOS, PAPELES NACIONALES** como **PITUFOS**, **KIMBERLY** como **KIOSKOS** y **C Y P DEL R** como **ROSAS**.

La delación en el caso concreto:

En la investigación del caso **KIMBERLY, FAMILIA** y **C. Y P. DEL R** accedieron al Programa de Beneficios por Colaboración, confesando su participación en el cartel para la fijación directa e indirecta de precios en los mercados de los papeles suaves, aportando unas pruebas para la investigación, para lo cual suscribieron acuerdos de colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio.

Primer delator:

El primer delator, es decir el primero en acogerse al programa fue **KIMBERLY**, quien reveló a la Superintendencia de Industria y Comercio la existencia de un cartel a través del cual esta empresa, junto con sus competidores, venían manipulando los precios de varios productos de la línea "papeles suaves" (papei higiénico, servilletas, toallas de cocina, toallas para manos, etc.) en Colombia desde al menos el año 2001 y hasta el 2013. También, informó de que las partes que incurrieron en el cartel, sostuvieron reuniones que tenían el propósito de discutir e intercambiar información relativa al precio en el mercado y así alcanzar acuerdos de precios, promociones y descuentos para sus productos. Específicamente, los acuerdos versaban sobre incrementos porcentuales en las listas de precios, sobre porcentajes de descuentos dependiendo del volumen vendido por cliente, o sobre los precios específicos por producto o por cliente.

Al ser el primer agente en haber marcado su entrada al Programa de Beneficios por Colaboración y por haber cumplido integralmente los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 2896 de 2010, **KIMBERLY** obtuvo la exoneración total de la multa por su responsabilidad administrativa. Así mismo, este beneficio fue extensible a las personas naturales vinculadas con **KIMBERLY**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2896 de 2010.

Segundo delator:

De segundo, **FAMILIA** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio vincularse al Programa de Beneficios por Colaboración.

FAMILIA reveló su participación en un cartel empresarial que buscaba, según su solicitud, *"estabilizar los precios en los diferentes canales de comercialización del negocio de papeles suaves (consumo e institucional) a través de incrementos anuales, de modo tal que se asegurase la recuperación de los costos fijos y variables de la operación"* (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016)

Como soporte de las anteriores declaraciones, **FAMILIA** aportó al expediente algunos medios de prueba como **documentos, correos electrónicos y declaraciones de las personas naturales involucradas, el acogimiento de FAMILIA al Programa de Beneficios por Colaboración**, supondría una reducción en la sanción de no menos el 50%, siempre y cuando en el marco de la investigación, se cumplieran las condiciones dispuestas en el artículo 11 del Decreto 2896 de 2010, pero al final el beneficio no fue concedido a la empresa **FAMILIA** porque según la SIC, *"al momento de suscribir el Convenio de Beneficios por Colaboración indicó que no contaba con más pruebas diferentes a las entregadas, pero durante la investigación se recaudaron evidencias adicionales que dieron cuenta que esta sociedad ocultó pruebas que se encontraban en su poder, en concreto se encontraron: correos fachada y no institucionales de los empleados para comunicarse con **PAPELES NACIONALES** sobre aspectos relativos a la ejecución del acuerdo en los años 2010 y 2011, sistemas de mensajería instantánea de la compañía de funcionarios de **FAMILIA** que demostraron que el acuerdo de precios se prolongó después de 2012."* (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016)

También, indicó la SIC que frente a las pruebas documentales allegadas por **FAMILIA**, hubo ocultamiento de información y se faltó a la verdad sobre aspectos relativos al acuerdo anticompetitivo, estas pruebas no fueron determinantes y solo permitieron corroborar algunos hechos acreditados con el material probatorio aportado por **KIMBERLY**.

La conclusión de la Delegatura sobre el comportamiento procesal de **FAMILIA** en la investigación, es que, esta sociedad incumplió los deberes que involucra el Programa de Beneficios por Colaboración, al ocultar información relevante, realizar afirmaciones contrarias a la realidad, aportar pruebas que no tuvieron un valor agregado relevante, todo lo anterior, según indicó *"en ejercicio de una estrategia encaminada a limitar la responsabilidad de **FAMILIA** y eliminar la del Representante Legal."* (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016)

Sobre la negativa de otorgarle los beneficios a **FAMILIA**, esta indicó que sobre el programa de beneficios por colaboración no existe un antecedente en la historia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se haya otorgado exoneración total de la

multa o su reducción por participar en el Programa de Beneficios por Colaboración (debido que este es el primer caso en el que las partes se acogen al Programa de beneficios por Colaboración), situación que da lugar a que no existiera postura de la Entidad sobre el impacto de la conducta en el marco del Programa.

Las razones que dio la Superintendencia de Industria y Comercio para justificar que **FAMILIA** no cumplió con los requisitos fueron las siguientes:

- a. **FAMILIA** ocultó que el acuerdo de precios si se cumplía.
- b. **FAMILIA** ocultó que el acuerdo de precios en el segmento de consumo se ejecutó hasta el año 2011 (por afirmar que se cumplió hasta el 2010)
- c. **FAMILIA** ocultó el grado de participación de su Gerente General, en el desarrollo del cartel de precios

*La Resolución indica que: “Del análisis efectuado se concluye que **FAMILIA** ocultó información, realizó afirmaciones contrarias a la realidad y no atendió en debida forma el requerimiento de esta Superintendencia para absolver el interrogatorio, por lo cual incumplió las obligaciones previstas en los literales b) y c) del artículo 1 del Decreto 2896 de 2010. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016)*

*En consecuencia, **FAMILIA** incumplió los deberes de colaboración que le eran exigibles con fundamento en el Programa de Beneficios por Colaboración y por lo tanto, el Despacho se abstendrá de concederle beneficio alguno respecto de la sanción que le corresponda.” (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016)*

Al respecto, **FAMILIA** señaló que: *“Al entrar al Programa de Beneficios por Colaboración puso a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio los equipos de los funcionarios relacionados con las comunicaciones de mensajería referida, ratificó la autenticidad y contenido de las comunicaciones del sistema de mensajería interno que se señalan en el Informe Motivado. Y por último, que para ingresar al Programa de Beneficios por Colaboración entregó a la Superintendencia de Industria y Comercio pruebas relevantes que agregaron valor significativo, y por ello fue aceptada en el Programa mediante la suscripción del Convenio de Colaboración del 17 de julio de 2014, en el cual se indicó expresamente que las pruebas aportadas cumplían con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 11 así como el artículo 4 del Decreto 2896 de 2010.” (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 31739, 2016)*

Y que “entender que siempre que un empleado o ex empleado incurra en una inconsistencia o manifestación falsa, es igual a que la empresa está faltando al deber de colaboración en un interés por limitar su responsabilidad, implica presumir la mala fe y pone en riesgo la

viabilidad del Programa de Beneficios por Colaboración, pues siempre existirá el riesgo que un empleado o ex empleado incurra en imprecisiones o inconsistencias.”

Esta conclusión a la que llegó la Superintendencia es una prueba del riesgo que corren las empresas al acogerse al programa de beneficios por colaboración, y es que se entregue una información que según la Superintendencia no cumpla con los requisitos y al final resulte ser usada en contra del cartelista, en este caso fue para **FAMILIA**, mas gravoso aceptar la conducta.

Tercer delator:

El último en solicitar su ingreso al Programa de Beneficios por Colaboración fue **C. Y P. DEL R.**, quien confesó su participación en un cartel de precios en los distintos segmentos del mercado de papeles suaves, cuyo objetivo era pretender un alza o una tendencia al alza en los precios de los productos ofrecidos a consumidores institucionales y finales.

A su vez, reconoció que el cartel habría tenido una duración aproximada del 2003 al 2011 y estaba compuesto por **FAMILIA, KIMBERLY y PAPELES NACIONALES** además de **C.Y.P DEL R.**

Según lo declarado por **C. Y P. DEL R.** en su solicitud para acceder al Programa de Beneficios por Colaboración, su condición en el cartel era como seguidor del acuerdo y no de instigador. Hay que tener en cuenta, que las multas no varían dependiendo del papel que juegue el cartelista en el acuerdo. Pero, la norma dice que no concede beneficios al instigador, pero se define al instigador como *la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u otras a iniciar un acuerdo restrictivo de la libre competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empresas involucradas. (Decreto 1523 de 2015, art 14)*. La Doctrina discute si en los acuerdos anticompetitivos puede haber un instigador con estas características, ya que no se hablaría de acuerdo anticompetitivo porque no habría voluntad de los otros cartelistas por la coacción u amenaza.

El tercer delator, recibió una reducción como mínimo del 30% de la sanción ya que cumplió con los requisitos.

Sanciones:

A KIMBERLY:

De conformidad con lo anterior, para el investigado **KIMBERLY**, se impuso una multa de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$68.945.500.000.00) equivalentes a cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha (100.000 smmlv).

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del Programa de Beneficios por Colaboración, el Despacho le concedió la exención total (100%) del pago de la multa, a **KIMBERLY (persona jurídica)** y a las personas vinculadas.

Como ejemplo, al representante Legal de la empresa se le impuso una multa de doscientos veintisiete millones quinientos veinte mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$ 227.520.150.00) equivalentes a trescientos treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (330 smmlv). Pero fue exonerado por hacer parte del Programa de Beneficios por Colaboración.

PARA FAMILIA:

Para **FAMILIA**, se impuso una multa de sesenta y dos mil cincuenta millones novecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 62.050.950.000.00) equivalentes a noventa mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (90.000 smmlv) de 2018.

Al Representante Legal se le impuso una multa de trescientos cincuenta y un millones seiscientos veintidós mil cincuenta pesos moneda corriente (\$351.622.050.00) equivalentes a quinientos diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (510 smmlv) para la fecha, pero para este, aunque se acogió al Programa de Beneficios por Colaboración, pero no cumplió con los requisitos, no hubo una reducción en la sanción.

PARA C. Y. P. DE R:

De conformidad con lo anterior, para el investigado **C. Y P. DEL R.**, se impuso una multa de cuatro mil ciento treinta y seis millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$ 4.136.730.000.00) equivalentes a seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 smmlv).

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del Programa de Beneficios por Colaboración, el Despacho le concedió una reducción del treinta por ciento (30%) del pago de la multa antes señalada, por lo que el valor que deberá pagar es dos mil ochocientos noventa y cinco millones setecientos once mil pesos moneda corriente (\$ 2.895.711.000.00).

Al **Representante Legal** se le impuso una multa de doscientos treinta millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos moneda corriente (\$ 230.967.425.00) equivalentes a treientos treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (335 smmlv), pero como consecuencia del cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, se le otorgó al Representante Legal una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa impuesta, por lo que efectivamente deberá pagar ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y siete mil ciento noventa y siete pesos moneda corriente (\$ 161.677.197.00).

PARA PAPELES NACIONALES:

De conformidad con lo anterior, para el investigado **PAPELES NACIONALES**, se impuso una multa de cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y un millones ochocientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 48.261.850.000.00) equivalentes a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 smmlv).

Al Representante Legal se le impuso una multa de ciento diez millones trescientos doce mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 110.312.800.00) equivalentes a ciento sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (160 smmlv).

PERSONAS JURÍDICAS – AGENTES DEL MERCADO		
	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN
1	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. (Beneficio de exoneración del 100% del valor de la multa, por su condición de primer delator)	\$ 68.945.500.000
2	C. Y P. DEL R. S.A. (Beneficio de reducción del 30% del valor de la multa, por su condición de tercer delator)	\$ 4.136.730.000
3	PRODUCTOS FAMILIA S.A.	\$ 62.050.950.000
4	PAPELES NACIONALES S.A.	\$ 48.261.850.000
PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. (Beneficio de exoneración del 100% del valor de la multa, por su condición de funcionarios o ex funcionarios del primer delator)		
1	FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR	\$ 241.309.250
2	LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ	\$ 227.520.150
3	VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA	\$ 62.050.950
4	MIRIAM JOSEFINA ESCOBAR GIL	\$ 34.472.750
5	SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA	\$ 31.025.475
6	JOSÉ RODRIGO PONS PEREDA	\$ 27.578.200
7	IAROSLAV KVILINSKY	\$ 24.130.925
8	FRANCIA ELENA TANAKA RAMÓN	\$ 20.683.650
9	JUAN PABLO MEJÍA NIÑO	\$ 17.236.375
10	HERMES MUNOZ LÓPEZ	\$ 2.757.820
PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON PRODUCTOS FAMILIA S.A.		
11	DARÍO REY MORA	\$ 351.622.050
12	ALEJANDRO BOTERO ARANGO	\$ 162.021.925
13	MARÍA CAROLINA ARENAS ARISTIZÁBAL	\$ 103.418.250
14	AURELIO TORRES ECHEVERRI	\$ 62.050.950
15	GABRIEL JAIME HOYOS VELÁSQUEZ	\$ 44.814.575
16	SANTIAGO VELÁSQUEZ MÚNERA	\$ 17.236.375
17	SANTIAGO RIVAS VELÁSQUEZ	\$ 15.168.010
18	ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ	\$ 11.720.735
PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON C. Y P. DEL R. S.A. (Beneficio de reducción del 30% del valor de la multa, por su condición de funcionarios o ex funcionarios del tercer delator)		
19	JIMMY LEVY APPEL	\$ 230.967.425
20	DAVID LEVY APPEL	\$ 224.072.875
PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON PAPELES NACIONALES S.A.		
21	JAIME EDUARDO MARTÍNEZ MADRIÑAN	\$ 110.312.800
TOTAL VALOR - SANCIONES IMPUESTAS Personas jurídicas y personas naturales		\$ 185.417.201.515

(Superintendencia de Industria y Comercio, 2016)

Capítulo 5.

CONCLUSIONES:

Conclusiones generales:

En nuestro ordenamiento desde 1959, se protege la competencia en los mercados y se busca que se combatan los acuerdos anticompetitivos, Colombia es uno de los países latinoamericanos con más tradición pro competencia.

Es muy difícil detectar las conductas anticompetitivas, y por tanto, el Programa de Beneficios por Colaboración es una de las herramientas que se ha probado internacional y nacionalmente como más efectivas. En Colombia el programa se introdujo mediante el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y luego fue reglamentado en el Decreto 2896 de 2010 y luego por el Decreto 1523 de 2015.

Ahora bien, a pesar de sus beneficios es un programa que no ha estado exento de polémica, algunos autores han destacado problemas como: a. No existe una segunda instancia distinta a la Superintendencia de Industria y Comercio, no se garantiza la imparcialidad porque se va al mismo juez; b. Quien accede al Programa de Beneficios por Colaboración y no se le otorga el beneficio, puede quedar con el sin sabor de aportar las pruebas, que no pueden ser usadas en su contra, pero que pueden guiar al juez para hacer preguntas o indagar por temas que conoció por lo aportado por el cartelista; c. Todavía en Colombia no se han visto casos donde se indemnicen perjuicios por participar en Acuerdos Anticompetitivos y por último, en los casos de acuerdos anti competitivos las sanciones pueden ser laxas ya que no se acude al derecho penal.

En el caso de estudio analizado, se pueden observar algunos de los beneficios y problemas del programa:

1. Gracias al Programa de Beneficios por Colaboración, la SIC conoció de primera mano correos, mensajes de texto y obtuvo declaraciones de las personas participantes en el cartel, como indicó Aldo González, en el 2007, en su libro “Conceptos y aplicación de la delación compensada en la persecución de los carteles”, en la práctica resulta difícil localizar las colusiones comerciales por mas explicitas que sean y que existen dos tipos de evidencia, la evidencia circunstancial y la evidencia material, en este caso se brindó evidencia material a la SIC, esto le ahorró tiempo y dinero a la SIC, ya que le dieron las pruebas para comprobar que existió un cartel.

2. Por acogerse al Programa de Beneficios por Colaboración, dos de las tres empresas deladoras obtuvieron una reducción del 100% y del 30% en la multa. Esto se fundamenta en la teoría de los juegos según el Doctrinante Carlos Uribe Piedrahita, porque lo que está buscando es crear unos incentivos para que los agentes al final del día se comprometan con declarar porque entre una estrategia de no contar y contar es mas riesgoso no contar, entonces al final puede ser mejor tener el escarnio publico de “usted fue un cartelista” pero no una multa, porque lo otro es igual, quedarse con el escarnio público de ser un cartelista y quedar con una multa. (Uribe Piedrahita, 2019)

3. Una de las razones por las que se le retiró el beneficio del Programa de Beneficios por Colaboración, fue porque ocultó que el acuerdo de precios en el segmento de consumo se ejecutó hasta el año 2011 porque en el interrogatorio se afirmó que se cumplió hasta el 2010, de esto **FAMILIA** indicó que *“entender que siempre que un empleado o ex empleado incurra en una inconsistencia o manifestación falsa, es igual a que la empresa está faltando al deber de colaboración en un interés por limitar su responsabilidad, implica presumir la mala fe y pone en riesgo la viabilidad del Programa de Beneficios por Colaboración, pues siempre existirá el riesgo que un empleado o ex empleado incurra en imprecisiones o inconsistencias”* y tiene mucho sentido, porque en algunos casos no es por mala fe que las personas incurran en imprecisiones o inconsistencias, sino por un simple descuido, y esto no debería ser una razón para excluir a las empresas de los beneficios que otorga el Programa de Beneficios por Colaboración. El no otorgamiento de los beneficios a **FAMILIA**, es además, una prueba del riesgo que corren las empresas y personas al acogerse al Programa de Beneficios por Colaboración, y el riesgo es que se entregue una información que según la Superintendencia no cumpla con los requisitos y al final resulte ser usada en contra del cartelista, en este caso fue para **FAMILIA**, mas gravoso aceptar la conducta y otorgar las pruebas. La Autoridad debe ser muy clara y precisa al momento de dictar los lineamientos bajo los cuales admite la participación de las empresas o delatores y qué tipo de pruebas acepta, qué tipo de beneficios se pueden esperar, entre otros.

4. Del presente caso, queda un gran sin sabor y es que por los mas de 10 años de las conductas en las que incurrieron los cartelistas, se afectaron a los consumidores por la vulneración a la libre competencia y el aumento en en los precios, según estudios de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) *el mercado de los papeles suaves en Colombia genera ingresos por 1.2 billones de pesos al año y las empresas sancionadas tienen una participación de mercado superior al 78%*, (SIC, 2016) siendo

muy claro que hubo una afectación enorme al mercado, pero se impuso una sanción administrativa y no se reparó de ninguna forma el daño que le hicieron a los consumidores colombianos. Esta crítica se evidencia también en los estudios del profesor Alfonso Miranda Londoño, quien advierte que es un tema que queda pendiente de tratarse por la legislación de la competencia en Colombia.

5. De la presente investigación, dos años después de imponerse las multas, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), mediante Resolución 2006 de mayo de 2018 multó nuevamente a las empresas **KIMBERLY** y **FAMILIA** y a sus filiales en Ecuador, por haber infringido, el régimen andino de competencia en el mercado de papeles suaves, la decisión obedece a que la investigación “encontró una conducta de concertación de precios”, que habría ocurrido entre enero de 2006 y, por lo menos, hasta diciembre de 2013, “originada por **KIMBERLY** y **FAMILIA** en Colombia con efectos en el mercado ecuatoriano.” El Artículo 6 de la Resolución señaló Sancionar por la comisión de la conducta tipificada en el literal a) del artículo 7 de la Decisión 608 a las empresas:

- I. *“Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly Clark del Ecuador S.A., con la suma de \$18,344,916 (dieciocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos dieciséis dólares de Estados Unidos de América) a ser pagada de manera solidaria.”*
- II. *“Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador S.A. con la suma de \$16,857,278 (dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y ocho dólares de Estados Unidos de América) a ser pagada de manera solidaria.” (Comunidad Andina de Naciones, Resolución 2006 de 2018)*

Esta nueva multa, representa un problema para la libre competencia, ya que indica que no hay seguridad jurídica y no hay una armonización de las normas comunitarias con las normas nacionales, esto desincentiva la delación y la lucha anticompetitiva, además de que viola el *non bis in idem*.

6. Otro punto importante para resaltar, es que las multas están entre 0 y 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes para personas jurídicas y entre 0 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales, no se tiene en cuenta que tan grande es la empresa y que tanto la afecta, entonces se debería mirar quién sanciona, no ponerse un límite máximo porque eso privilegia a los que más

tienen y no correspondería a un desincentivo real contra la cartelización empresarial.

7. Por último, considero que los beneficios del Programa de Beneficios por Colaboración no se debería conceder indefinidamente, por ejemplo en el caso de la empresa Kimberly, ha sido parte activa en tres carteles, mismos que ha delatado como primer delator y ha recibido la condonación del 100% de la multa en los tres casos, ha recibido por parte del programa una salida fácil a los carteles y no un mecanismo para que no se lleven a cabo los mismos. Se podría pensar que Kimberly delata los demás carteles como una estrategia en contra del competidor.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución política de Colombia [Const.] 36ª Ed. Legis
2. Corte Constitucional. (27 de octubre de 1997). Sentencia C-535/97. [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz]
3. Corte Constitucional. (2 de agosto de 2001) Sentencia C-815 de 2001. [M.P: Rodrigo Escobar Gil]
4. Corte Constitucional. (25 de enero de 2017). Sentencia C-032 de 2017 [M.P: Alberto Rojas Ríos]
5. Congreso de Colombia. (24 de diciembre de 1959). Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas. (Ley 155 de 1959).
6. Congreso de Colombia. (24 de julio de 2009). Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia. (Ley 1340 de 2009). DO: 47.420.
7. Presidencia de la República. (30 de diciembre de 1992). Por la cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones. [Decreto 2153 de 1992]. DO: 40.704.
8. Parlamento Europeo. Tratado Constitutivo de la Unión Europea.
9. Prácticas restrictivas de la competencia | Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Recuperado julio 28 de 2019, de <http://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia>
10. Objetivos y funciones | Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Recuperado el 28 de julio de 2019, from <http://www.sic.gov.co/objetivos-y-funciones>
11. Cartels and anti-competitive agreements - OECD. (2019). Recuperado el 28 de julio de 2019, de <http://www.oecd.org/competition/cartels/>
12. Mankiw, N. (2014). *Principios de Economía* (6th ed., pp. 66-67). México D.F: CENGAGE LEARNING.
13. Gobierno Nacional expide nuevas reglas para incentivar la delación en la lucha contra la cartelización empresarial | Superintendencia de Industria y Comercio.

- (2019). Recuperado el 7 de septiembre de 2019, de <http://sic.gov.co/noticias/gobierno-nacional-expide-nuevas-reglas-para-incentivar-la-delacion-en-la-lucha-contra-la-cartelizacion-empresarial>
14. KROES, Neelie. Discurso ante en la Conferencia de la Comisión Europea – International Bar Association, en Bruselas, el 10 de marzo de 2005. Recuperado el 1 de septiembre de 2019 de: http://europa.eu.int/comm/competition/speeches/index_2003.html
 15. Miranda Londoño, A. (2019). Vista de Los acuerdos anticompetitivos de repartición de mercados. Recuperado el 13 de septiembre de 2019, de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1699/1526>
 16. Regulación Antimonopolio y Comercial. (2019). Recuperado el 13 de septiembre de 2019, de: https://www.law.cornell.edu/wex/es/regulaci%C3%B3n_antimonopolio_y_comercial
 17. Carlos Andrés Uribe Piedrahita, comunicación personal, 6 de septiembre de 2019.
 18. González, A. (2007). Conceptos y aplicación de la delación compensada en la persecución de los carteles. *Repositorio Académico De La Universidad De Chile*, 3,5.
 19. Roldán Castellanos, L. (2017). Problemas en la regulación del Programa de Beneficios por Colaboración en Colombia y posibles soluciones al respecto”. *Revista De Derecho De La Competencia CEDEC XVI*, 282-285.
 20. Revista Dinero: ¿Jaqué a la guerra de los carteles?. (2017). Recuperado el 14 de Septiembre de 2019, de <https://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/comunidad-andina-investiga-el-cartel-del-papel-higienico/241052>
 21. El Colombiano. Arias Jiménez, F. (2018). La CAN multa a empresas por cartel del papel, Recuperado el 14 de septiembre de 2019, de <https://www.elcolombiano.com/negocios/carteles-empresariales-en-la-can-CJ8830422>
 22. Miranda Londoño, Alfonso. “Especialización en Derecho Societario” [material del aula] Universidad Eafit, Medellín, Colombia, 9 de agosto de 2019.
 23. Ortiz, I. La Aplicación Privada del derecho Antitrust y la Indemnización de los Daños Derivados de Ilícitos contra la Libre Competencia. *Rev. E Mercatoria Vol. 7, N° 1* (2008) p. 34.

24. Santodomingo H. y Sánchez J. (2017) Los programas de beneficios por colaboración como herramienta para combatir la cartelización en los mercados. Tesis de pregrado. Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
25. Superintendencia de Industria y Comercio. (26 de mayo de 2016). Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Resolución No. 31739 de 2016.
26. Comunidad Andina de Naciones. (28 de mayo de 2018) Resuelve la investigación solicitada por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado del Ecuador, por la supuesta existencia de un acuerdo para fijar precios y repartir el mercado de papeles suaves, de conformidad con lo previsto en la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina. Resolución No. 2006 de 2018.
27. Superintendencia de Industria y Comercio. (1 de diciembre de 2017). Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Resolución No. 54403 de 2016.
28. Superintendencia de Industria y Comercio. (28 de junio de 2016). Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Resolución No. 81391 de 2017.
29. Superintendencia de Industria y Comercio. (28 de junio de 2016). Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. Resolución No. 43218 de 2016.
30. Por cartelización empresarial en papel higiénico y otros papeles suaves, Superindustria sanciona a 4 empresas productoras | Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Recuperado el 19 de septiembre de 2019, de <http://www.sic.gov.co/noticias/por-cartelizacion-empresarial-en-papel-higienico-y-otros-papeles-suaves-superindustria-sanciona-a-4-empresas-productoras>
31. Prácticas restrictivas de la competencia | Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Recuperado el 19 de septiembre de 2019, de <http://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia>
32. Las Nuevas Reglas Para Incentivar La Delación: Decreto 1523 De 2015 - PM Abogados. (2019). Retrieved 22 September 2019, from <http://www.pmabogados.co/pm-legal-news/las-nuevas-reglas-para-incentivar-la-delacion-decreto-1523-de-2015/>

33. Molina Gómez, J. (Enero-Diciembre de 2009). Hacia una implementación de un programa de clemencia en Colombia. Revista de derecho de la competencia CEDEC IX .
34. Castiblanco, D., & Prada , M. (2014). Programas de delación y clemencia: un análisis desde la teoría de juegos. Universidad de los Andes , Facultad de Economía. Bogotá D.C. Universidad de los Andes.